



**EXPEDIENTE NÚMERO:**

**ASUNTO: JUICIO ELECTORAL**

**ACTORA: JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

**PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**P R E S E N T E.**

**C. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA**, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para recibirlas e imponerse de todas y cada una de las constancias del expediente que se integre con motivo del presente medio de impugnación, al [REDACTED]

[REDACTED] ante este tribunal comparezco para exponer: [REDACTED]

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, y 13 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expedido con fecha treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete; vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente

**RAP/015/2021**, mediante el cual confirma por voto mayoritario, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.

## **ANTECEDENTES**

- 1.- El veintidós de octubre del año dos mil veinte, presenté ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral de Quintana Roo un escrito de queja en contra del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado, la Presidenta y del Secretario General por violencia política.
2. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-011/2020, mediante el cual decretó procedente la solicitud de medidas cautelares.
- 3.- El tres de noviembre de dos mil veinte, presenté como prueba superveniente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, copia debidamente certificada del expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2020, en el cual, se contiene la práctica realizada de la inspección ocular ordenada en el segundo punto de la Constancia de Registro de dicha queja.
- 4.- El doce de marzo del año en curso, presenté en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de alegatos signado por la quejosa.
- 5.- El veintidós de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó en sesión pública, aprobar el proyecto de resolución mediante el cual se declaró inexistente la queja presentada, misma que me fue notificada en la misma fecha de su emisión.

6.- El veinticinco de abril del año en curso, la suscrita promoví Recurso de Apelación en contra de la resolución IEQROO/CG/R-020-2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante la oficialía de partes de dicho Instituto.

7.- En fecha tres de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó auto de admisión del recurso de apelación, siendo identificado con el número de expediente RAP/015/2021.

8.- El seis de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, emitió sentencia definitiva dentro del expediente RAP/015/2021, mediante la cual confirmó la resolución IEQROO/CG/R-020-2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, donde se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.

## A G R A V I O S:

### **PRIMERO.**

Me causa agravio la sentencia recurrida, en virtud que los señores Magistrados que emitieron el voto mayoritario, confirman la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se determina la inexistencia de los hechos que motivaban la queja que presenté en contra de los ahora terceros interesados, por considerar que desplegaron actos que atentaban en contra de dignidad y la honra de la suscrita.

En los motivos de la inconformidad que planteé en mi primer agravio de la apelación interpuesta, aducen estos magistrados que dicho agravio es infundado, expresando de manera conclusiva en los puntos de la sentencia, que van del (52 al 66), que: de los medios probatorios ofrecidos y de los allegados por la autoridad responsable, se hizo evidente que la misma fue exhaustiva al momento de realizar las diligencias de investigación, toda vez que con el cúmulo de actuaciones previamente requeridas,

sólo se pudo tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, así como los comentarios desplegados en la misma.

Esta afirmación de los magistrados confirmantes de la resolución apelada, resulta ilógica, incongruente, ilegal y por demás incomprendible, dado que como en su oportunidad podrá corroborar este órgano terminal regional, mediante la revisión del expediente que integró la autoridad administrativa electoral primigenia, no puede estimarse bajo ninguna circunstancia, que la investigación que realizó el órgano interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, haya sido realizada con la exhaustividad que se destaca en la sentencia combatida, puesto que la información que solicitó el órgano interno administrativo en dos ocasiones al representante de la red social Facebook, no fue atendida y desahogada por esa persona jurídica, quien a pesar de los dos requerimientos efectuados por dicha autoridad electoral, fue omisa en dar respuesta a esos requerimientos de información, los cuales eran esenciales y de la mayor importancia y trascendencia para poder conformar en forma integral la investigación que se estaba realizando por los hechos denunciados, y así poder analizar, estudiar y valorar en su momento, si los hechos que eran motivo de la queja, resultaban fundados por los señalamientos realizados.

Es de explorado derecho que la exhaustividad como principio procesal, debe ser plenamente observada y acatada por toda autoridad que se encuentre resolviendo un punto de contradicción e investigación, ya que de no ser así, se estaría contraviniendo el estado de certeza jurídica que debe generar una resolución emitida de manera ilegal, como aconteció en el presente caso, donde ante una incompleta e indebida investigación, dada la ausencia de elementos de prueba que fueron requeridos puntualmente y no otorgados por la requerida, se violentó en mi perjuicio el principio de exhaustividad y legalidad, al no poder acreditar los hechos relatados en mi queja, cuya información era jurídicamente medular para determinar y enlazar la culpa in vigilando denunciada al instituto político que violentaba mi derecho humano a la dignidad y honra, por la publicación del comunicado que dio motivo a las descalificaciones degradantes que fueron expresadas hacia mi persona.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior y que es del rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

En igual sentido, tiene aplicación al caso, el siguiente criterio que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Los señores magistrados del voto mayoritario, pasaron por alto que la autoridad administrativa no haya actuado de manera transparente, exhaustiva, congruente, con legalidad e idoneidad en el ejercicio de atribuciones, y que, de acuerdo con éstos principios que rigen las actuaciones que realizan conforme a su competencia, les

importó muy poco observarlos y acatarlos, pues estando pendiente el desahogo de una información requerida a Facebook, dio por cerrada la etapa de investigación y procedió a las subsecuentes de alegatos y resolución, sin que se acordara por la autoridad administrativa sobre el estatus procesal de esa probanza en el expediente, lo que sin lugar a dudas provocaba una afectación a la suscrita, pues ese material probatorio requerido si era del mayor interés agregarlo a los autos del procedimiento, para que con base en los elementos que se obraban en el expediente, se pudiera determinar por parte de esa autoridad primaria, con la completitud de esa información, que los hechos que estaban denunciados eran existentes o no, y no como ocurrió en la especie, que ante la falta de una debida actuación del órgano que tenía a su cargo la investigación, se le hizo fácil soslayar ese requerimiento, sin advertir la importancia que representaba tener la información referida, pues de esa manera se podría identificar de la mejor forma a los que llevaron a cabo las expresiones que me degradaban en mi persona, y de igual manera concatenar esa información en su oportunidad con la actualización de la culpa in vigilando reprochada al instituto político denunciado.

Por otra parte, es insostenible jurídicamente lo que estos dos magistrados manifiestan en su voto conjunto, cuando dicen de manera particular en el punto número (66) de la sentencia que "**Es dable señalar que, si bien es cierto que la autoridad responsable cuenta con un convenio de colaboración entre la red Social de Facebook y el Instituto Nacional, no menos cierto es que, la autoridad responsable, se encuentra limitada con respecto a cualquier requerimiento de información que se realice a la misma, pues el hecho de no contar con un medio de contacto con dicha red, no es posible llevar acabo mayores diligencias de investigación relacionadas con la misma, como erróneamente lo pretende la parte actora.**"

Respecto a este argumento, debe decirse que es totalmente incongruente e infundado lo que sostienen estos dos servidores públicos del tribunal electoral local, pues por un lado, precisan que el instituto cuenta con un convenio con esta red social (Facebook), pero que se encuentra limitada a realizarle cualquier

requerimiento, pues no se cuenta con medio de contacto con esa red; es decir, que no obstante tener un convenio celebrado con esa red social, no pueden contactarlos? eso es absurdo, pues precisamente la celebración de un convenio, tiene el propósito y finalidad de que exista entre ambos suscriptores, un ánimo de colaboración y apoyo en el ejercicio de sus funciones y tareas entre otros aspectos; ahora bien, en el supuesto no concedido de que ese convenio tuviera otros alcances, eso no obsta para sostener como lo hicieron en este proyecto de resolución los magistrados, que ello sea una limitante y le impida tener un enlace para la obtención de esa información, pues precisamente el representante que suscribió ese convenio pudo ser el enlace o contacto con el cual recabar esa información, tan así lo fue, que los requerimientos se practicaron a esa red social, pero simplemente no quiso en esta ocasión rendirlos, pues constituye un hecho notorio para ese instituto y para el tribunal, con base en los procedimientos administrativos iniciados y resueltos en vía jurisdiccional, que han atendido ambas autoridades, en donde esa red social Facebook, ha dado puntual respuesta a otros requerimientos que le ha efectuado el instituto electoral local, tal y como se podrá corroborar en el procedimiento especial sancionador identificado ante la autoridad administrativa con el número IEQROO/PESVPG/002/2020, y el expediente jurisdiccional PES/001/2021, constituyendo tal circunstancia un hecho notorio para esos organismos electorales, pero que en este caso, simplemente no quiso dar respuesta y se le permitió por parte de la autoridad investigadora no rendir esa información, que repito, era del mayor interés concentrar en la investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la suscrita.

En este sentido, causa hilaridad la razón que dan estos señores magistrados, al tratar de justificar una actuación irregular del instituto electoral, sosteniendo que no se podía realizar mayores diligencias de investigación relacionadas con la misma, ya que la autoridad responsable no contaba con otro medio de contacto relativo a la red social, pues en el propio cuerpo de su sentencia, los magistrados VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS y su acompañante del proyecto SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, señalaron expresamente que se había suscrito por el organismo

electoral administrativo y la red social Facebook un convenio; luego entonces, resulta una perogrullada lo que aduce este par de magistrados, al sostener que por virtud que las funciones de esa red social se llevan mediante el uso de la web, no se podía hacer efectiva la medida de apremio, dado que operan de manera virtual; sin embargo, para la suscripción del convenio indicado se tuvo que realizar el pacto de colaboración entre ambas partes mediante alguna forma que lo formalizara, con la cual existiera una vía de comunicación efectiva para eficientar esa colaboración y obtener la colaboración de apoyo en el ejercicio de sus funciones, tal y como debió ocurrir en el presente caso, pero estos magistrados no lo advirtieron bajo esta visión, que indudablemente para su comodidad y prontitud en la resolución de este recurso, optaron por desestimar mi inconformidad en esos términos, perdiendo de vista de manera sustancial la trascendencia de esa irregularidad administrativa por parte del instituto electoral.

De ahí que, concluir como lo hicieron en esta parte de la sentencia estos magistrados, aludiendo que la autoridad responsable resolvió el procedimiento con los elementos que contaba y que obraban en el expediente, resulta ser un ejercicio valorativo exiguo y muy lamentable, pues la omisión o desacato en que pueda incurrir una autoridad, partido político, candidato o alguna persona física o moral, ante un requerimiento de una autoridad, sin que media alguna justificación al respecto, de ninguna manera puede relevar de esa obligación a quien por ley o reglamento, tenga la obligación ineludible de hacerlo, pues de permitirse que las leyes no se observen y acaten estrictamente, se propicia una desestabilidad en el orden jurídico que rige a las instituciones y a las personas, colocando a la autoridad que ordena un requerimiento con base en la ley, en una situación de no poder cumplir con sus mandamientos por un desacato, lo cual resulta inadmisible, dado que el imperio de su facultad y atribución para realizarlos, debe ser observada y cumplida por los destinatarios de ese mandamiento.

Así también, en lo atinente al punto marcado con el número 61 de la sentencia combatida, opuestamente a lo que sostuvieron los magistrados señalados, la

autoridad responsable no realizó correctamente el desahogo de todas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos, y poder allegarse y contar con todos los elementos que sustentaban su resolución; basta con que este órgano terminal revise las actuaciones que llevó a cabo la autoridad administrativa en torno a este punto, para percatarse que no realizó con rigor jurídico la completitud de las actuaciones que ameritaban practicarse para la obtención de la información pertinente, como desafortunadamente lo afirmaron los juzgadores en segunda instancia.

Para estos dos magistrados del tribunal local, el requerimiento que con motivo del ejercicio de sus atribuciones realizó en dos ocasiones la dirección jurídica del Instituto Electoral a la red social Facebook, y en la cual no dio contestación a la información solicitada, no constituyó ninguna afectación a la suscrita, pues con un total desconocimiento de lo que prevé el Reglamento de Quejas y Denuncias que rige a la Comisión del Instituto en la materia, sostienen que se actuó con exhaustividad en el procedimiento ordinario de mi queja, siendo que con base en el Capítulo IX del indicado reglamento denominado "**INVESTIGACIÓN**" y en su apartado "**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**", particularmente en sus 19, 22, 23 y 24, que impone la obligación entre otros sujetos obligados a las personas morales, a remitir la información que les fuere requerida por la dirección jurídica, como en este caso sucedió a la multireferida red social Facebook, quien incumplió con los requerimientos y en donde la autoridad administrativa, debió imponer una medida de apremio para que fuera debidamente atendido su requerimiento, pues dicha información resultaba necesaria para esclarecer los hechos de la queja, pero la dirección jurídica simplemente en un acto de notoria ineptitud y negligencia inexcusable en sus funciones, no desplegó la obligación que tenía impuesta por reglamento para poder hacer eficaz y cumplir su determinación, pues el supuesto jurídico previsto en el ordenamiento administrativo mencionado, se actualizaba perfectamente para actuar aplicando la medida de apremio que fuera pertinente al caso, o bien haber dado de igual manera inicio a un procedimiento sancionador a la red social señalada, por la afectación a una norma

de orden público, derivado del incumplimiento y contumacia en que incurrió del sujeto obligado, que como se viene reiterando, lo fue Facebook.

Así también, debe decirse, que uno de los principios rectores de la investigación es el de la intervención mínima, que la sala superior a interpretado juntamente con otros principios que son insustituibles y esenciales en la investigación, que al igual que el de exhaustividad y la concentración de actuaciones, se deben observar en la investigación y exista un equilibrio con otros derechos en disputa, como serían los derechos fundamentales de quienes por alguna razón están inmersos en la dinámica de la investigación, la cual debe efectuarse de manera plena e integral.

Es criterio de la Sala Superior (SUP-RAP-0153-2014), que toda investigación debe desarrollarse en un contexto en el que se salvaguarde al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o de molestia en su esfera individual de derechos.

Ha sostenido que uno de los principios que deben protegerse para alcanzar ese objetivo es el denominado **criterio de necesidad** o de **intervención mínima** que impone un mandato esencial a la autoridad de que ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de elementos de prueba deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez.

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-153/2014.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de octubre de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Daniel Juan García*

Así, los requerimientos con el apercibimiento que se decrete, evidencia que la autoridad administrativa cuenta con la facultad suficiente para alcanzar los objetivos pretendidos en la investigación, encontrando el balance necesario en respetar los derechos humanos de las partes involucradas con la investigación, o que puedan aportar elementos valiosos para el esclarecimiento de los hechos y la indispensable "expedites" y eficacia de su instrumentación.

En esta tesitura, el requerimiento de información de la autoridad administrativa no fue cumplido, y con ello la investigación llevada a cabo por la comisión de una falta a la normatividad electoral, no se pudo realizar de manera integral, y en la indagatoria no logró tener el conocimiento total y cierto de los hechos denunciados, para que ésta satisfaga los requisitos legales de integrarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Así lo ha determinado, en lo conducente, la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes citada, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

En ese sentido, ante la particularidad en que fue integrada la indagatoria administrativa electoral por parte de la dirección jurídica, era de suma trascendencia desahogar el requerimiento efectuado para esclarecer los hechos investigados, con el propósito de cumplir con los aludidos principios de eficacia y completitud.

La Corte Interamericana considera que la investigación, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana,

tienen el deber inmediato de llevar a cabo una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia.<sup>1</sup>

**1 Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 159.**

Lo anterior presupone que la indagatoria se lleve a cabo de manera seria, imparcial y efectiva, y que para cumplir estas exigencias se requiere tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron, así como los patrones que expliquen su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación; por lo que ésta deberá regirse por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad<sup>2</sup>; los que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones; no hacerlo así, estima el órgano supranacional, es favorecer o permitir la impunidad.

**2 Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 108.**

Respecto a lo aducen estos magistrados en los puntos número 76, 77, 78 79, 80, 81 y 82 del ilegal fallo, no se percatan de la contradicción e incongruencia en sus razones, pues por una parte dicen que la autoridad no ponderó el derecho de libertad de expresión por encima del derecho a la dignidad y la honra; sin embargo, como se podrá corroborar en el punto 81, sostienen que contrario a lo que sostuve en mi agravio, la autoridad responsable realizó una correcta ponderación entre la libertad de expresión y los derechos a la dignidad y la honra; luego entonces, la responsable sí hizo esa ponderación de estos principios, a los que categorizó en orden privilegiando la libertad de expresión sobre la dignidad y la honra, perdiendo no solo toda proporción de los alcances de ambos principios, que lejos de guardar un orden jerárquico, deben ser armonizados jurídicamente para darle sentido a su esencia constitucional. Además, afirman estos señores que imparten justicia en la materia, que no se advirtió ni directa, ni indirecta e incluso ni siquiera de manera velada, que existen expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones por el hecho de ser mujer.

Indudablemente que esta consideración de los magistrados del voto mayoritario, no tiene un correcto análisis y estudio de los hechos que motivaron mi queja y que hice valer ante ellos, las diferentes irregularidades de la autoridad administrativa en la investigación, pues no sé si para estos magistrados el que me hubiesen llamado "prostituta política", por el simple hecho de haber renunciado a un instituto político, no constituye una expresión degradante y vejatoria hacia mi persona.

En este orden de ideas, es dable decir que la perspectiva de género como método analítico, debe contemplarse por todas aquellas autoridades que imparten justicia, sin que sea un obstáculo que los justiciables no lo hayan impetrado al acudir a las instancias respectivas para su aplicación, porque esta modalidad de juzgamiento con esta medición, puede ser atendido de oficio o a petición de parte, y en el caso que nos ocupa, no fue atendida por estos dos magistrados que votaron por confirmar una resolución con total ilegalidad.

Es observable al caso, el siguiente criterio:

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235

Tipo: Aislada

### **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

**MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma

efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

De esta manera, debe afirmarse que las sentencias no solo tienen un valor jurídico, sino que cumplen una función simbólica, la de afirmar, promocionar y reforzar los valores que el derecho defiende ( Malem; 2017, 80).

## **SEGUNDO.**

Causa agravio a la suscrita la determinación mayoritaria del Tribunal Electoral Local, al declarar infundado el agravio planteado referente a que no se juzgó con perspectiva de género en la resolución emitida por la autoridad instructora.

Al respecto, la autoridad responsable señala dentro de la sentencia impugnada que:

*"La parte actora pretende controvertir, lo que a su juicio considera que la resolución emitida por la responsable, no se realizó con perspectiva de género, sin embargo, contrario a lo aducido por la denunciante, tal y como se desprende de su queja, de lo que se duele son de actos que a su juicio constituyen violencia política en su contra, de ahí que la autoridad haya emitido una resolución que atiende a la renuncia de la denunciante a la militancia del PRI y no a cuestiones, como lo pretende hacer valer, por su condición de mujer."*

Es claramente visible, que la Autoridad Responsable no hace un adecuado y pertinente estudio y análisis de los motivos de disenso que plantee respecto a la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues en ningún momento manifesté, tanto en la queja presentada, como en el recurso de apelación

interpuesto, que el procedimiento que instauraba era un Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sino un Procedimiento Ordinario Sancionador, que de acuerdo a la Ley de la materia, tienen notas particulares y distintivas; lo cual no significa, que en uno y en otro no se deba de juzgar con perspectiva de género. Es aquí, en donde los dos magistrados de voto mayoritario al momento de fallar en definitiva, respecto de los agravios que propuso en el mencionado recurso, confunden lo que es juzgar con perspectiva de género y resolver un asunto por violencia política en razón de género.

Aunado a ello, los magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Sergio Avilés Demeneghi, han perdido completamente de vista que el juzgamiento con perspectiva de género, no debe llevarse a cabo exclusivamente a petición de parte, sino que es un método que debe emplearse para la emisión de toda resolución de cualquier órgano jurisdiccional. Al caso resulta aplicable la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

**Época:** Décima Época Registro: 2011430

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 15 de abril de 2016 10:30 h

**Materia(s):** (Constitucional)

**Tesis:** 1a./J. 22/2016 (10a.)

**ACESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o

discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De la anterior tesis jurisprudencial invocada, se advierte que son diversos elementos los que deben ser empleados para juzgar adecuadamente con perspectiva de género.

Es pertinente señalar, que estos elementos se han ido robusteciendo a lo largo de los precedentes del Tribunal Constitucional y a partir de la evolución de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género, misma que como mencione con anterioridad no debe ser ajena en su observancia y aplicación para ningún órgano jurisdiccional.

Cuando hablamos de este tipo de obligaciones nos referimos a aspectos que, si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida; sin embargo, tienen un impacto tal que deben ser consideradas a la hora de juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis Aislada XXVII/2017 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APPLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**", que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Así, bajo los distintos criterios y la línea jurisprudencial emitida por nuestro máximo Tribunal, ha quedado establecida la obligación de que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, con el fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

De igual manera, el Tribunal Electoral Local también refirió en otra parte de su sentencia que:

*"Por cuanto a lo aducido por la recurrente, respecto a la falta de estudio de las frases **"Los priistas de Quintana Roo hemos sufrido una traición, la diputada Judith Rodríguez Villanueva, ha decidido abandonar su militancia en el PRI, en un nuevo actor de incongruencia personal. Como una muestra oportunista y de intereses inconfesables toma la hoy ex militante esta decisión"**, al considerar que las mismas no se estudian con perspectiva de género y son descontextualizados los señalamientos que a juicio de la actora fueron los más graves."*

*"Sin embargo, este Tribunal considera que contrario a lo que aduce la denunciante, se pudo advertir de la tabla realizada por la responsable que en la misma se analizaron y se valoraron las frases de las que se duele la apelante, siendo un hecho evidente la valoración que llevó a cabo el instituto de una manera pormenorizada sin que de las mismas se desprenda violencia política en razón de género."*

*"De ahí que, contrario a los señalamientos vertidos por la parte actora, este Tribunal considera que la responsable señaló todas y cada una de las circunstancias que se tomaron en cuenta para emitir la resolución que ahora se controvierte, además de que las consideraciones vertidas fueron apoyadas en los preceptos jurídicos correspondientes a cada una de estas, existiendo una debida adecuación entre los motivos que fueron aducidos y las normas que fueron aplicables al caso concreto."*

De lo anterior, es a todas luces evidente la total confusión y desconocimiento principalmente por parte de los dos magistrados referidos, sobre lo que señalé en el recurso de apelación que interpuse, pues realizan una incorrecta apreciación del agravio planteado respecto a la falta de juzgamiento con perspectiva de género, y concluyen en su vago análisis que no se desprenden indicios de violencia política en razón de género.

Ante tal incapacidad de los dos magistrados señalados para determinar como se debe juzgar con perspectiva de género, es importante señalar, que este método surge de una reinterpretación del derecho y de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tiene en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados como la desigualdad de géneros en todas sus vertientes.

La perspectiva de género es un método que no sólo no es incompatible, sino que es complementario a los utilizados tradicionalmente para adjudicar el derecho, y que ahora es una obligación para todas las y los juzgadores de ceñirse a esta en la

impartición de justicia. (Buenrostro Martínez Armida, Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué, cómo y para qué?, 2021)

Cabe mencionar, que en el juicio identificado con la clave SX-JDC-290/2019, esta Sala Regional expresó dentro de las consideraciones de dicha resolución lo siguiente:

**"57. Cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos."**

**"58. La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos."**

En las relatadas consideraciones, queda de manifiesto que el Tribunal Electoral Local no analizó, ni estudio de manera adecuada los motivos de inconformidad que hice valer en el recurso de apelación interpuesto, en donde se encontraban debidamente justificadas cada una de las violaciones cometidas por la autoridad de origen.

## **P R U E B A S**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las diligencias, acuerdos, autos, constancias y demás resoluciones que integren el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, que

beneficien a los intereses de la suscrita, misma que se relaciona con todos los hechos y agravios planteados en mi escrito.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en aquellas que se deriven de la propia disposición legal aplicable, así como de aquellas que resulten del recto ejercicio racional del juzgador al momento de valorar los medios de convicción aportados, y que se deduzcan de un hecho probado en beneficio de los intereses de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta H. Sala Regional Xalapa, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, interponiendo JUICIO ELECTORAL en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 06 de mayo de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Previo el trámite correspondiente, se sirva emitir sentencia definitiva al presente Juicio, revocando la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por ser totalmente ilegal.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, 10 DE MAYO DE 2020.



C. JUDITH RODRIGUEZ VILLANUEVA